

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.**

REGLAMENTO

DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

ACUERDO

LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima; a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, con base en lo establecido en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y el Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima; así como con fundamento en los artículos 21 fracciones II y VIII, y los artículos 43, 57, 59 y demás relativos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, y en virtud de que con fecha 29 de Noviembre de 2016, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por **UNANIMIDAD** de votos el acuerdo, donde se señala que: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 012/CGYR/2016, RELATIVO A LA INICIATIVA DE "REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA", PRESENTADO POR EL LIC. EFRÉN PACHECO ÁVALOS, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE DIVERSIDAD SEXUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En Sesión Pública de carácter **Extraordinaria No. 39**, celebrada por el H. Cabildo el día **29 de Noviembre de 2016**, en el desahogo del **Punto Ocho** del orden del día, se aprobó el acuerdo que en su parte conducente dice que: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 012/CGYR/2016, RELATIVO A LA INICIATIVA DE "REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA", PRESENTADO POR EL LIC. EFRÉN PACHECO ÁVALOS, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE DIVERSIDAD SEXUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA.

LA SUSCRITA **C. LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL**, SECRETARIA INTERINA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y

C E R T I F I C A

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO NO. 39 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA** QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DÍA MARTES 29 VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, A LAS 15:00 QUINCE HORAS, EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, OBRA UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 012/CGYR/2016, RELATIVO A LA INICIATIVA DE "REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA", PRESENTADO POR EL LIC. EFRÉN PACHECO ÁVALOS, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE DIVERSIDAD SEXUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA, TAL COMO SE RELACIONA ENSEGUIDA:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS RELATIVO A LA INICIATIVA DE "REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA".

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos de este Cuerpo Edilicio del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con fundamento en el Artículo 42 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 89 del Reglamento que rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, tienen a bien emitir el siguiente dictamen, previo lo que a continuación se señala:

ANTECEDENTES:

1.- Que por memorándum de fecha 14 catorce de Noviembre del presente año, la Secretaria Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, envió a la Comisión de Gobernación y Reglamentos la iniciativa de **REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**; presentada al Pleno por el **LIC. EFRÉN PACHECO ÁVALOS**, Director de Coordinación de Diversidad Sexual del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en Sesión Pública de Cabildo No. 38, de carácter Extraordinaria, celebrada el 14 catorce de Noviembre de 2016.

2.- Que en Sesión Pública de Cabildo No. 38 treinta y ocho celebrada el 14 catorce de Noviembre de 2016, por Unanimidad del Pleno, se acordó turnar la presente iniciativa a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, a efecto de que previo estudio y análisis formulen su correspondiente dictamen mismo que hoy se presenta, como más adelante se señala.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 fracción II de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima; el Municipio de Manzanillo se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

SEGUNDO.- El Reglamento del Consejo Municipal por la Igualdad y No Discriminación en el Municipio de Manzanillo, Colima, es un ordenamiento municipal que tiene por objetivo generar una cultura de respeto, tolerancia y solidaridad para evitar actos de prácticas discriminatorias en el territorio del Municipio de Manzanillo.

TERCERO.- El presente Reglamento, se propone, implementar y fortalecer las acciones para prevenir y sancionar las conductas discriminatorias, así como regular la organización y funcionamiento del Consejo Municipal contra la Discriminación para prevenir, combatir y eliminar las conductas o formas de discriminación que se ejerzan en contra cualquier persona física, grupo o entidad colectiva.

CUARTO.- En cumplimiento de tales propósitos, se presenta a la consideración de este H. Cabildo del Municipio de Manzanillo, el dictamen de la iniciativa de "**REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**".

QUINTO.- Este Reglamento, se basa sustancialmente, en el Artículo Primero de la Constitución General de la República, en el cual se reconocen los Derechos Humanos y las Garantías de todas y todos aquellos que residen en el territorio de la Nación, en donde las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la leyes de la materia; quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEXTO.- Asimismo, el presente Reglamento tiene sustento en la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, en la normativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, asimismo, en el Convenio contra la Discriminación suscrito entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, representada por el Ombudsman Estatal **DR. SABINO HERMILO FLORES ARIAS**, el H. Congreso del Estado, representado por el diputado **RIULT RIVERA GUTIÉRREZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante del Congreso del Estado y por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, representado por la **LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS** Presidenta Municipal, de fecha 11 once de agosto del presente año.

SÉPTIMO.- Este Reglamento, es un instrumento jurídico moderno que permite la igualdad real de oportunidades, como es el acceso de las personas o grupos de personas al disfrute de sus derechos, por la vía de las normas jurídicas y los hechos.

OCTAVO.- La Autoridad Municipal, tendrá la obligación en conjunto con la Diversidad Sexual, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios en cuanto a su universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y no discriminación.

NOVENO.- Asimismo, deberán prevenir, investigar, sancionar, las violaciones a los derechos humanos, en contra de las prácticas antidiscriminatorias y no discriminatorias en el Municipio, en relación a las personas o grupos de personas, servidores públicos, autoridades, instituciones y dependencias públicas, privadas, sociedades, asociaciones, organizaciones civiles y de cualquier índole que incurran en ellas, así como los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género a la comunidad gay.

DÉCIMO.- El Presidente Municipal, Sindico y Regidores, así como los funcionarios y empleados, servidores públicos de cada departamento, área y direcciones y todas las adscritas de la Administración Pública Municipal, tendrán la obligación de trabajar como autoridad incluyente por la igualdad y no discriminación en conjunto con la Diversidad Sexual y el Consejo Municipal contra la Discriminación.

UNDÉCIMO.- La Diversidad Sexual en el ámbito de sus funciones y competencia, mantendrá la implementación y defensa de los derechos humanos de niños y niñas, hombres y mujeres, adultos y adultos mayores en plenitud, así como de personas con géneros e identidades sexuales diferentes.

DUODÉCIMO.- También, tendrá la facultad y la obligación de recibir todo tipo de quejas, consultas, reclamaciones, en relación a las prácticas discriminatorias en general.

DÉCIMO TERCERO.- Deberá de implementar las políticas públicas de inclusión, en las que se contemplen platicas y talleres, para concientizar a la sociedad en relación al tema de discriminación y la defensa de los derechos en contra de las practicas antidiscriminatorias en todos los ámbitos en general.

DÉCIMO CUARTO.- Las autoridades competentes en la aplicación del Reglamento en análisis son: El Presidente Municipal, El Consejo Municipal contra la Discriminación del Municipio de Manzanillo, la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal, la Tesorería, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Diversidad Sexual y todas las demás que sea necesaria su intervención de acuerdo al acto cometido, acción, reclamo o queja.

DÉCIMO QUINTO.- El Reglamento, contempla un Consejo Municipal contra la Discriminación en el Municipio, como un órgano de la Administración Pública Municipal de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el propio Municipio y la sociedad en general, cuyo objeto es proteger y salvaguardar la integridad física y personal de la cada persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad, desprecio, inferioridad, negación y prohibición.

DÉCIMO SEXTO.- Este Consejo Municipal está integrado por un Consejero Presidente, que será el Presidente Municipal; un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Ayuntamiento; un Consejero que será el múnicipe seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los Derechos Humanos y cinco consejeros ciudadanos representativos de la sociedad civil con su respectivo suplente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se contempla la participación del Presidente Municipal como Consejero Presidente del Consejo Municipal contra la Discriminación, en conjunto con la sociedad civil, asociaciones y sociedad en general, todos y cada uno de los grupos vulnerables y géneros e identidades sexuales en relación a la Diversidad Sexual, por la igualdad y discriminación.

DÉCIMO OCTAVO.- El Consejo Municipal intervendrá conforme a derecho en todo acto o violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, con fundamento en los convenios y pactos internacionales en contra de las prácticas y actos de discriminación para la protección de los derechos humanos.

DÉCIMO NOVENO.- Por último, en la comisión de actos discriminatorios los habitantes del Municipio, podrán interponer quejas, consultas, reclamaciones, presentándolas ante la Autoridad Municipal en coordinación con Diversidad Sexual, y Dirección de Asuntos Jurídicos, las que serán notificadas a la Secretaria del Ayuntamiento y Contraloría Municipal, para efectos de trabajar en coordinación con el Consejo Municipal contra la Discriminación para imponer, investigar e

implementar las sanciones necesarias por el acto cometido en agravio de un cualquier persona o grupo de personas que sufrieron el acto o actos discriminatorios.

VIGÉSIMO.- En virtud de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Reglamentos en uso de sus facultades legales y reglamentarias, han procedido al análisis y estudio de la iniciativa turnada, la cual es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Manzanillo, siendo competente el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; el cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Municipal contra la Discriminación, así como prevenir, combatir y eliminar las conductas o formas de discriminación que se ejerzan en contra cualquier persona física, grupo o entidad colectiva, tal y como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. Asesoría:** Circunstancia en la que una persona, buscan el apoyo necesario para que pueda desarrollar diferentes actividades dependiendo el tipo de asesoría;
- III. Autoridad Estatal:** El Estado Libre y Soberano de Colima;
- IV. Autoridad Municipal:** El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima;
- V. Bisexual:** Personas quienes pueden relacionarse física, erótica y afectivamente con personas del mismo sexo y con personas del sexo opuesto distinto;
- VI. Comisión:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (CDHEC);
- VII. CONAPRED:** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- VIII. Consejo Municipal:** El Consejo Municipal contra la Discriminación en el Municipio de Manzanillo, Colima;
- IX. Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XI. Consulta:** Es cuando una persona o grupo de personas piden un consejo o examinan un asunto con una o más personas para buscar datos e investigar un asunto;
- XII. Contraloría:** La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima;
- XIII. Discapacidad:** Es la Condición, restricción o impedimento de la persona de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera el ser humano, por sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a lo largo que el actuar con las diversas barreras, puede impedir su participación plena y afectiva en la sociedad e igualdad de condiciones con los demás;
- XIV. Direcciones, Áreas, Coordinaciones, Departamentos e Institutos:** Las del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima;

- XV. Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, así como la igualdad real de oportunidades de los individuos;
- XVI. Diversidad Sexual:** Todos los hombres y mujeres, sin embargo, se refiere al termino de orientación y formas de genero e identidad sexual de las personas;
- XVII. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Colima;
- XVIII. Gay:** Es la persona de genero hombre, el cual siente una atracción física y afectiva por otros hombres del mismo rango sexual hombres con hombres;
- XIX. Género:** Es la diferencia entre un hombre y una mujer como sinónimo de sexo y también en referencia a las diferencias sociales;
- XX. Grupos Vulnerables:** Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física, mental, requiere de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia;
- XXI. Identidad:** Es la manera de cómo se identifica la persona por sus rasgos y características que la diferencian de otra;
- XXII. Igualdad de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;
- XXIII. Intersexual:** Personas que han nacido con características sexuales físicas de ambos sexos hombre y mujer a la vez o indefinidas conocidas formalmente como hermafroditas;
- XXIV. Lesbiana:** Personas de sexo mujer que se siente atraída física, afectiva y emocionalmente por otra mujer de su mismo sexo mujer y mujer,
- XXV. Ley Estatal:** La Ley Estatal que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima;
- XXVI. Ley Federal:** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- XXVII. L.G.T.B.:** Son las siglas designadas y que se utilizan colectivamente, si el interés del orden del mismo o como se especifique, con estas siglas se definen a las identidades o géneros sexuales gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual;
- XXVIII. Municipio:** El Municipio de Manzanillo, Colima;
- XXIX. Orientación sexual:** Personas que se inclinan conforme a sus deseos, sentimientos, atracción física y emocional afectiva sexual que se sienten y nace hacia otras personas;
- XXX. Programa:** El Programa Municipal para Combatir, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Manzanillo;
- XXXI. Queja:** Es el procedimiento que recurre una persona cuando sus derechos fundamentales o los de otros, hayan sido violados, principalmente los relativos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la Ley, a la libertad de pensamiento conciencia y religión, a la libertad de expresión y de opinión entre otros que se encuentran contemplados en el Artículo primero de la Constitución General, de los Derechos Humanos y su Garantías, el objetivo es la restitución plena y el goce de derechos del agraviado y la reparación en la medida de los daños que se le hayan ocasionado a la violación de sus derechos humanos;
- XXXII. Reclamación:** Es la imposición de queja e inconformidad de algún hecho no aceptable relacionado con la queja;

- XXXIII. Reglamento:** El Reglamento Municipal por la Igualdad y No Discriminación en el Municipio en el Manzanillo, Colima;
- XXXIV. Resolución o dictamen:** Determinación emitida y resuelta por el Consejo Municipal contra la Discriminación con carácter vinculante, por medio de la cual se declara, resuelve que se acreditó una acto, acción, práctica o conducta social discriminatoria y por tanto de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas, sanciones y clausuras correspondientes, así como la reparación a quien resulte responsable de dichas conductas, acciones, actos y prácticas discriminatorias;
- XXXV. Secretaría:** La Secretaría del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima;
- XXXVI. Sistema:** El Sistema Municipal Contra la Discriminación;
- XXXVII. Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima;
- XXXVIII. Transexual y transgénero:** Personas cuyo sexo o género no concuerdan con el que les fue asignado al nacer con el cambio de género de mujer a hombre o de hombre a mujer; y
- XXXIX. Travesti:** Personas que viven temporal o permanentemente con un rol o rango de comportamiento, vestimenta, identidad y género diferente, al que se le ha sido asignado al nacer, en este caso la vestimenta de transformarse en apariencia de mujer.

CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 3.- La Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia conforme a la Constitución General, a la Constitución Local, a las normas y reglamentos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal del Municipio, tendrá la obligación en conjunto con la Diversidad Sexual, las demás direcciones, departamentos y áreas o las que considere necesarias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios en cuanto a su universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y no discriminación.

En consecuencia la Autoridad Municipal en coordinación con la Diversidad Sexual, deberán prevenir, investigar, sancionar conforme a la Ley, las violaciones a los derechos humanos, las prácticas antidiscriminatorias y no discriminatorias en el Municipio, en relación a las personas o grupos de personas, servidores públicos, autoridades, instituciones y dependencias públicas, privadas, sociedades, asociaciones, organizaciones civiles y de cualquier índole que se suscitaren, tal y como lo señala la Constitución General en el artículo primero, en todos y cada uno de los niveles, siendo internacional, federal, estatal y municipal, así como los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género a la comunidad gay.

El Presidente Municipal, Sindico y Regidores, así como los funcionarios y empleados, servidores públicos de cada departamento, área y direcciones y todas las adscritas de la Administración Pública Municipal, tendrán la obligación de trabajar como autoridad incluyente por la igualdad y no discriminación en conjunto con la Diversidad Sexual, así como con el Consejo Municipal, conforme a las disposiciones previstas que establezca el Congreso Local, las disposiciones de acuerdo a la firma de la Carta la Institución Comprometida con la Inclusión a nivel Federal (ICI), con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (CDHEC), y con el Ejecutivo Estatal, mediante la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESCOL); por lo que la Autoridad Municipal y sus servidores públicos de manera incluyente, trabajarán para beneficio y apoyo en general, así como el Consejo Municipal contra la Discriminación, conforme a los tres niveles de gobierno, a la Ley y el presente Reglamento en la lucha contra la discriminación.

La comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, siendo la Diversidad Sexual en el ámbito de sus funciones y competencia, mantendrá la implementación y defensa de los derechos humanos de niños, niñas, hombres, mujeres, jóvenes, adultos y adultos mayores en plenitud, así como de personas con géneros e identidades sexuales diferentes L.G.T.B. gay travesti, transexual, transgénero, Lésbico, bisexual e intersexual.

Tendrá la facultad y la obligación de recibir todo tipo de quejas, consultas, reclamaciones, en relación a las prácticas discriminatorias en general, por lo que deberá de implementar las políticas públicas de inclusión, en las que se contemplen platicas y talleres, así como los que sean necesario para concientizar a la sociedad en relación al tema de la discriminación y la defensa de los derechos en contra de las prácticas antidiscriminatorias en todos los ámbitos en

general, así como salvaguardar la integridad física, personal y protección de sus derechos personales, políticos civiles para todo tipo de personas o grupo de personas en contra de actos discriminatorios en agravio de los mismos.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal,
- II. El Consejo Municipal contra la Discriminación del Municipio de Manzanillo,
- III. La Secretaría del Ayuntamiento,
- IV. La Contraloría Municipal,
- V. La Tesorería,
- VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos,
- VII. La Diversidad Sexual, y
- VIII. Todas las demás que sea necesaria su intervención de acuerdo al acto, práctica o acción cometido, acción conforme a la queja, consulta o reclamación que se interponga.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 5.- El Consejo Municipal, es un órgano de la Administración Pública Municipal de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el Municipio y la sociedad en general, cuyo objeto es proteger y salvaguardar la integridad física y personal de cada persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad, desprecio, inferioridad, negación y prohibición.

Contempla la participación de la Presidenta Municipal como Consejera Presidente, con la sociedad civil, asociaciones, instituciones, dependencias y sociedad en general, todos y cada uno de los grupos vulnerables y géneros e identidades sexuales en relación a la Diversidad Sexual, quienes puedan ser víctimas de discriminación por una persona o grupo de personas como acción discriminatoria a la sociedad heterosexual, siendo hombres y mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en plenitud, así como también a la comunidad LGTB, siendo gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, por cualquier acto en contra de la comunidad por homofobia, transfobia, bisfobia y misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, y la discriminación en otras formas conexas de intolerancia.

Asimismo, en la salud y los demás aspectos de los jóvenes heterosexuales niños y niñas, hombres, mujeres, adultos mayores en todos los aspectos a que se refiere como adulto en plenitud y en los discapacitados cualquiera que fuere su discapacidad o enfermedad visible o no visible, como la discapacidad auditiva y visual entre otras, que pudieren tener una práctica antidiscriminatoria por ser conocida como práctica o acto de exclusión o rechazo en contra de una persona o grupo de personas por poseer ciertos rasgos o características relacionadas con el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, las discapacidades, condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, como consecuencias de este acto se violan los derechos de las personas o se les niegan las mismas oportunidades de respeto, atención y trato en sus derechos que les corresponde, por lo que debe de persistir la igualdad y no discriminación en el Municipio.

El Consejo Municipal intervendrá conforme a derecho en todo acto, práctica o violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, con fundamento en los acuerdos y pactos tratados internacionales, federales, estatales y municipales en contra de las prácticas y actos de discriminación para la protección de los derechos humanos.

Atenderá los casos en los que se niegue el derecho a la educación por tener discapacidad, también cuando se niegue el derecho a un lugar público por la apariencia física, un servicio de salud por preferencia sexual, cuando se restrinja el acceso al trabajo por ser una persona adulta mayor o capacidades diferentes o cualquiera otra establecidas conforme de las situaciones o condiciones que padecen o pudieran padecer alguna forma de discriminación en el Municipio.

Las quejas, consultas, reclamaciones serán presentadas ante la Autoridad Municipal en Diversidad Sexual conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento a su vez serán notificado al Consejo Municipal contra la Discriminación, Consejero Presidente, que es la Presidenta Municipal, Consejero Secretario Ejecutivo que es la Secretaria de Ayuntamiento, Consejeros Múncipes que son los Regidores quienes presiden la comisión de derechos humanos y los Consejeros Ciudadanos como titulares y suplentes siendo 10 diez consejeros para efectos de trabajar en coordinación con Diversidad Sexual y el Consejo Municipal, con la finalidad de investigar e imponer, así como implementar las sanciones necesarias conforme lo que establece la Ley y el Reglamento, por el acto o actos cometido en agravio de un cualquier persona o grupo de personas que sufrieron y fueron víctimas del acto discriminatorio en nuestro Municipio de Manzanillo.

Se podrá ejercer el trámite correspondiente ante cualquier órgano jurisdiccional del Municipio, así como del Estado, resolviendo de manera factible conforme a la investigación y la intervención de las normas y reglamentos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal para efectos de ser atendidas las quejas, consultas, reclamaciones, por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares personas grupo de personas, servidores públicos, establecimientos privados o públicos conforme lo establece el presente Reglamento en su Artículo séptimo, Fracción IV.

La Secretaría, tendrá la obligación de verificar el curso de las quejas, consultas, reclamaciones correspondientes, para efectos que se lleve a cabo su determinación y resolución; asimismo, se les informe de la manera correspondiente al Presidente y al H. Cabildo Municipal.

La Contraloría, en coordinación con Diversidad Sexual, Dirección Jurídica, Consejo Municipal contra la Discriminación, Tesorería y demás direcciones, áreas o departamentos que sean necesarios pertenecientes a la Autoridad Municipal, con la finalidad resolver, implementar, prevenir, investigar, sancionar conforme a la Ley las violaciones a los derechos humanos en general, conforme a lo que establezca la leyes en contra de las prácticas antidiscriminatorias y discriminatorias en el Municipio, salvaguardando la integridad física y personal de los ciudadanos en general buscando la igualdad y no discriminación conforme a su definición y concepto legal establecido en el presente Reglamento y como lo otorga la Ley.

CAPITULO V DEL OBJETO DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 6.- El Consejo Municipal tendrá por objeto lo siguiente:

- I. Contribuir al desarrollo, social, cultural y democrático dentro del Municipio;
- II. Llevar a cabo, las acciones necesarias y conducentes para prevenir, combatir, eliminar la discriminación en el Municipio, conforme lo establece este Reglamento,
- III. Formular, difundir y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades de trato y no discriminación a favor de las conductas antidiscriminatorias en contra de las personas que se encuentren en el territorio del Municipio,
- IV. Establecer una coordinación en acciones con dependencias, instituciones, asociaciones, áreas, departamentos, direcciones entre otras que sean parte primordial de la Administración Pública Municipal, en materia de combatir, prevenir y eliminar la discriminación, así promover la igualdad de derechos mediante talleres y las que sean necesarias para las practicas antidiscriminatorias,
- V. El Consejo Municipal, conforme a derecho responderá a las quejas, reclamaciones y consultas presentadas ante la Autoridad Municipal, de manera factible e imparcial, de acuerdo al seguimiento correspondiente como lo establece este reglamento, con la finalidad de brindar la atención, seguimiento y resolución, salvaguardar la integridad, física y personal de los ciudadanos del Municipio;
- VI. Promover la cultura de igualdad y no discriminación basada en las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Constitución General, la Ley, las demás leyes que rigen en nuestro Estado y las reglas y normas contenidas en los reglamentos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal del Municipio, así como los Acuerdos y Tratados Internacionales, Federales, Estatales y Municipales referente a la Diversidad Sexual y la violación a los Derechos Humanos en general;

- VII. Impulsar una perspectiva antidiscriminatoria, así como medidas positivas y compensatorias, la normatividad a los reglamentos, acuerdos, programas y presupuestos públicos encaminadas a favorecer la inclusión social plena de las personas mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, adultos, adultos mayores la diversidad Sexual L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, los discapacitados en general y los grupos vulnerables o en desventaja efectos de tener una educación social incluyente en relación al trato de oportunidades, atención, respeto y no discriminación a la sociedad en general del Municipio;
- VIII. Incorporar criterios importantes de no discriminación institucional de las distintas esferas, así como del gobierno municipal para eliminar toda política o práctica discriminatoria que vulneren los derechos humanos en el Municipio;
- IX. Impulsar el desarrollo de programas contra la discriminación y a favor de la igualdad de trato, respeto y de oportunidades en los sectores públicos, privados y sociales dentro del Municipio;
- X. Alentar la investigación y debates de temas relacionados con la no discriminación y la inclusión social a fin de contar con propuestas para la definición de políticas públicas y programas en la materia de igualdad y discriminación para que sean aplicables a la sociedad y la comunidad gay en general;
- XI. Fomentar la participación ciudadana en la construcción de una cultura a la igualdad y no discriminación, haciendo en la denuncia de acciones discriminatorias ante las instancias correspondientes órgano jurisdiccional como Ministerio Público del Fuero Común de este Municipio, así como interponer la queja, consulta o reclamación ante la Autoridad Municipal, para llevar a cabo la integración e investigación correspondiente, así como la formulación y el seguimiento del acto cometido en agravio de una persona o grupo de personas, por cualquiera de las servidores públicos, dependencias, instituciones o cualquier otra que cometiere el acto discriminatorio;
- XII. Impulsar las acciones de información, sensibilización, capacitación y divulgación encaminadas a favorecer la convivencia en la diversidad sexual y de la sociedad en general, el respeto a la diferencia, la igualdad y no discriminación, como valores fundamentales de la vida democrática en todo nuestro entorno dentro del Municipio;
- XIII. Crear y hacer el compromiso por la igualdad y no discriminación con la finalidad principal de construir una sociedad democrática y equitativa, que garantice el respeto a los derechos fundamentales y la calidad de vida que todas las personas merecen y quieren, con respeto a la sociedad, implementando políticas públicas que garanticen tales acciones y de esa manera promover la integración, organización y el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal estableciendo una política integral de apoyo a la sociedad en general y a la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual con representación y asesoría administrativa y legal de quien o quienes lo requieran, sin importar el género e identidad sexual y a su vez la sociedad heterosexual hombres y mujeres esto cuando exista una violación a los derechos y representarlos ante cualquier autoridad competente de todos los niveles federal, estatal y municipal;
- XIV. Impulsar el desarrollo para su integración y participación plena y eficaz en la vida cultural, deportiva, económica, laboral, social y legal en general en todos los ámbitos buscando con ello la equidad y respeto e inclusión que se necesita todas las áreas, lugares dentro del Municipio;
- XV. Realizar la integración y participación plena y eficaz en todos los ámbitos generales para el mejoramiento de su vida social y personal de la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual del Municipio;
- XVI. Efectuar actividades mediante acciones y programas de trabajo para generar condiciones de equidad y género en el mercado laboral para que las personas que encuadren en diversidad sexual independientemente del género, tengan un desarrollo en su vida personal, laboral, social y familiar;
- XVII. Fomentar una cultura de educación y concientización con respeto ante la sociedad en general de los y las que integran la diversidad sexual en la vida social buscando la superación e inclusión y la práctica a la no violencia, no exclusión, no discriminación, no homofobia y la no transfobia de la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual del Municipio;

- XVIII. Impulsar en las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, los programas de trabajo y las acciones con perspectiva atendiendo el criterio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad transversalidad, ingenio, creatividad, reglamentación y legalidad para el fortalecimiento de los programas y acciones de implementación para el beneficio de los y las que integran la comunidad gay en general en conjunto con Diversidad Sexual;
- XIX. Realizar una investigación de sistematización y documentar mediante un diagnóstico las condiciones de los y las que integran la comunidad de la diversidad sexual y de las demás personas de la sociedad en general que se encuentren de manera vulnerable en cualquier circunstancias sean de la comunidad gay y heterosexuales, en las distintas zonas céntricas y rurales, colonias, sectores del Municipio, así como los diversos estatus socioeconómicos, laborales y profesionales de quienes necesiten el apoyo de la Administración Pública Municipal,
- XX. Promover el fortalecimiento y la igualdad de oportunidades, de trato, toma de decisiones y acceso a los beneficios de desarrollo para los y las personas de sexo hombres y mujeres, así como con tendencias sexuales diferentes de la misma manera con discapacidades entre otros grupos vulnerables ejerciendo una evaluación periódica y sistemática para su desarrollo personal, familiar y profesional;
- XXI. Implementar políticas públicas, criterios y lineamientos para la integración y actualización, así como la ejecución, seguimiento, supervisión y evolución de los programas municipales para el beneficio de la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual a su vez a grupos de vulnerables de todos los ámbitos del Municipio;
- XXII. Realizar la promoción y difusión de los derechos consagrados en el artículo primero de la Constitución General, y los demás ordenamientos legales aplicables, así como los derechos en materia de educación, salud, medios de comunicación, medio ambiente, prevención delictiva, igualdad de oportunidades, discapacidad, apariencia física, preferencia sexual entre otros con la orientación sobre las políticas públicas y programas sociales que existen en relación con la equidad de derechos humanos;
- XXIII. Concientizar y mediar con la sociedad en general y las personas de la comunidad gay, discapacitados y grupos vulnerables el respeto y la unión con la finalidad de que en conjunto puedan obtener beneficios y respeto a sí mismos de manera equitativa para su bienestar común y personal;
- XXIV. Coordinar los vínculos de colaboración de manera administrativa y legal con las autoridades federales, estatales y municipales con la finalidad de salvaguardar, la seguridad y brindar protección en su integridad, física, personal de los y las que integran la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual evitando la discriminación de los mismos tanto a la comunidad como a la sociedad heterosexual, hombres, mujeres, jóvenes, adultos mayores, discapacitados y grupos vulnerables entre lo que suja a beneficio de la sociedad;
- XXV. Conforme a los preceptos legales con la formalidad de hacer valer el derecho a la libertad, libre tránsito e integridad las personas salvaguardando la seguridad y estabilidad personal de la población gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, así de la misma sociedad heterosexual hombres y mujeres, discapacitados y grupos vulnerables y demás de la sociedad que en cualquier circunstancia pueden ser detenidos por alguna falta administrativa o en otra causa legal en relación la aplicación de justicia, se coadyuvará con las autoridades y órganos judiciales de acuerdo al asunto o circunstancia legal en la que se encuentre por lo que se debe trabajar e implementar en conjunto con las autoridades estatal y municipal, estrategias conforme lo establece la Ley;
- XXVI. Contar con la información y respaldo respecto sus derechos, obligaciones y prohibición de los o las personas gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual a quienes se les informará la prohibición específicamente donde no pueden ofrecer servicios sexuales con la finalidad de no crear controversia con la sociedad, dependencias, autoridades, instituciones, empresas y otros diferentes sectores públicos y privados salvaguardando su derecho personal y el del ciudadano como tal, por lo que se podrá disponer de un lugar específico para efectos de ofrecer tal servicio como tal de acuerdo a su vida sexual esto indicado mediante Diversidad Sexual en conjunto con la Administración Pública Municipal; y
- XXVII. Recibir defensa legal mediante un marco jurídico en relación a la violación de sus derechos, obligaciones y prohibiciones que atenten en su bienestar personal de los y las que componen comunidad gay, discapacitados

y grupos vulnerables, a su vez brindar el apoyo a las asociaciones, dependencias e instituciones públicas y privadas que trabajen en conjunto para el beneficio de los y las que componen la comunidad gay, discapacidades y grupos vulnerables en general, conforme lo establece este Reglamento con las autoridades, el Consejo Municipal contra la Discriminación y la Administración Pública y el Consejo Municipal.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Municipal contra la discriminación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración y cumplimiento del Programa del Municipio, en conjunto con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CDHEC), y con el Ejecutivo Estatal, mediante la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESCOL); por lo que la Autoridad Municipal y sus servidores públicos de manera incluyente trabajarán para beneficio y apoyo en general, así como el Consejo Municipal, conforme a los tres niveles de gobierno y al presente Reglamento, en la lucha por la discriminación;
- II. Promover medidas positivas y compensatorias que beneficien a favor de las mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, adultos mayores, personas por razón de su origen étnico, nacional o religión, personas que padecen algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicciones y crónica degenerativas etc., personas en razón de su ideología o creencia religiosa, personas en razón de su preferencia sexual e identidad de género, personas en razón de su nacionalidad o calidad migratoria y personas que tengan el carácter de preliberado o que haya cumplido la sanción que se le hubiere impuesto mediante un juicio del orden legal, entre las que obren o surgieren de acuerdo a las razones, motivos y circunstancias de su personas en la sociedad se obligación el Consejo Municipal y la Administración Pública Municipal a brindar la atención en general como Autoridad;
- III. Proponer a las dependencias de la Administración Pública Municipal, la realización de cursos, talleres, foros y seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades y no discriminación, así como buscar la superación e inclusión y la práctica a la no violencia, no exclusión, no discriminación, no homofobia y la no transfobia y no bisfobia de la comunidad L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual en el Municipio;
- IV. Ordenar y supervisar con la Dirección de Padrón y Licencias, así como la Dirección Inspección, Verificación y Licencias respecto a los giros comerciales, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público restaurantes, centros comerciales, cenadurías, bares, centros nocturnos, hoteles, instituciones, dependencias entre otros establecimientos de todo tipo de comercio en general y empresarial que se encuentren dentro del Municipio de acuerdo a este Reglamento, que la Administración Pública Municipal, deberá exigirles a los establecimientos públicos en mención, la colocación de emblemas físicos, carteles e información que se encuentren fijos como una obligación, de acuerdo a lo que señala la Constitución General en el artículo primero, así como en la Ley y las normas conforme lo establece la Ley Federal y Estatal que Previene Combate y Elimina la discriminación en el presente Reglamento, esto con la finalidad de que la autoridad municipal y la sociedad sea incluyente, mediante políticas públicas para combatir, promover, prevenir y eliminarlas conductas discriminatorias y antidiscriminatorias promoviendo la igualdad, no discriminación, el respeto, la inclusión y aceptación de las persona mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, adulto, adultos mayores y discapacitados y comunidad L.G.T.B gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual tal y como son físicamente sin excepción de su género e identidad sexual, jóvenes independientemente de sus gustos y formas personales, adultos mayores y discapacitados sin importar lo que presenten de manera física y personal y la discapacidad que presenten, impartiendo a su vez talleres, foros, platicas, folletos, panfletos, trípticos, dípticos, volantes, instrumentos e información de todo tipo relacionada con la forma de trato a las personas, que estén encaminados a la sociedad en general, esto exclusivamente para los establecimientos mencionados al inicio de esta fracción y del presente artículo, como lo establece este Reglamento, con la finalidad de que esto sirva a la sociedad, a los empresarios y al gobierno en el Municipio, para ejercer el valor y el respeto por la igualdad y no discriminación;
- V. Otorgar reconocimientos a los establecimientos mencionados en la fracción anterior, de carácter honorífico, haciéndolo de manera pública, como ejemplo para la sociedad en general y a los particulares, para que se les reconozca por llevar a cabo programas y medidas de las políticas públicas implementadas para prevenir la discriminación y sus prácticas antidiscriminatorias, que pudieran cometerse en agravio de personas o grupos de personas de manera física o cualquiera otra que fuera el caso, violando sus derechos y garantías individuales;

- VI. Fomentar y difundir estudios sobre la igualdad y prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social cultural y deportivo en el Municipio;
- VII. Fomentar y difundir estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en materia de discriminación, y proponer en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan a las normas y reglamentos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal en torno a cada instituto, dirección, dirección general, dirección de coordinación, departamentos, áreas, coordinaciones, contraloría, tesorería y todas las demás que se encuentren adscritas a la Administración Pública Municipal;
- VIII. Difundir los compromisos asumidos por la Autoridad Municipal, en relación al Consejo Municipal, que establezcan disposiciones en la materia, por actos discriminatorios, así como aplicar, promover y dar cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno municipal;
- IX. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en la Dirección de Comunicación Social, así como en los medios de comunicación del Municipio;
- X. Elaborar y publicar informes correspondientes sobre conductas discriminatorias que se consideren graves y trascendentes que afecte a la persona o grupo de personas que sean visibles, graves y que afecten la integridad, física y personal conforme lo establece la Ley, o en su defecto el Consejo Municipal, cuando lo considere necesario de acuerdo al hecho o hechos que se suscitaren en el Municipio;
- XI. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación legal en los términos de la ley y de este ordenamiento;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con personas, dependencias públicas y privadas, asociaciones, instituciones, dependencias y con todas aquellas, para beneficio y con el propósito de impulsar medidas positivas y compensatorias para personas o grupo vulnerables que pudieran recibir acto de discriminación;
- XIII. Recibir quejas y denuncias por presuntos actos u omisiones y prácticas discriminatorias ocurridas dentro del Municipio, en Diversidad Sexual, Secretaría del Ayuntamiento, Dirección Jurídica, Contraloría Municipal, informado del trámite correspondiente conforme a derecho en relación a la queja, consulta y reclamación, interpuesta por un persona o grupo de personas por haber sufrido violación a sus derechos por acto o actos discriminatorios de esa manera se turnara como tal al Consejo Municipal, con la finalidad de hacer el seguimiento de la queja interpuesta y la integración de expediente correspondiente para determinar la resolución conforme a derecho a su vez asesorarles y brindarles el apoyo para que presente la denuncia en cualquier órgano jurisdiccional del Municipio;
- XIV. Formular propuestas en materia de discriminación en el Municipio, para presentarlas al Consejero Presidente y Consejo Municipal, por conducto de la Secretaria del H. Ayuntamiento, para efectos de dar y hacer el seguimiento de la propuesta planteada para beneficio de la sociedad;
- XV. Asesorar y ayudar a la Autoridad Municipal, en la implementación de políticas públicas, proyectos y programas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en el Municipio; y
- XVI. Las demás, conforme lo establezca la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables, así como los acuerdos y pactos internacionales, los convenios y acuerdos municipales, estatales, federales, en relación a la protección de los derechos humanos conforme lo establece la Ley.

Artículo 8.- El Consejo Municipal, difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevenir, combatir y eliminar la discriminación, a fin de que se implemente la igualdad y a su vez mantener informada a la sociedad, para ello se promoverá la creación de un órgano de difusión que efectuara la autoridad de la administración o el mismo consejo con las mismas dependencias, instituciones, direcciones y las demás adscripciones en relación al tema de discriminación que tengan a su cargo los asuntos y a su vez informarán públicamente cada cuatrimestre, todo lo relacionado a los temas de la discriminación en caso que existiere algún asunto en proceso conforme a la Ley o esté el asunto en estado de resolución o determinación administrativa u órgano jurisdiccional por parte de la Autoridad y el Consejo Municipal, quien deberá de informar dicha resolución o determinación a la sociedad del Municipio.

CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 9.- En términos de lo previsto en el Artículo 45 de la Ley, el Consejo Municipal está integrado de la siguiente manera:

- I. Un Consejero Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Ayuntamiento y que suplirá al Presidente Municipal en caso de ausencia;
- III. Un Consejero que será el munícipe seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los Derechos Humanos; y
- IV. Cinco consejeros ciudadanos representativos de la sociedad civil con su respectivo suplente.

Para los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, por cada consejero titular se deberá nombrar un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Municipal en caso de ausencia del primero, cada uno de los consejeros municipales tendrá cargo honorífico.

Artículo 10.- Según lo previsto en el Artículo 47 de la Ley, los consejeros ciudadanos representativos de la sociedad civil, referidos en la fracción IV del artículo anterior, serán designados por la Autoridad Municipal con base en las propuestas que le hagan las organizaciones civiles y sociedad en general que, conforme a la convocatoria respectiva de conformidad, con las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal formulará durante el primer trimestre de iniciada la administración una convocatoria pública a efecto de recibir, durante un periodo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en dos periódicos de circulación en el Municipio, las solicitudes para ocupar el cargo de consejero ciudadano; quienes deberán reunir los requisitos previstos en la Ley;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Autoridad Municipal por conducto de la comisión relacionada con los derechos humanos procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria; elaborará el dictamen respectivo y pondrá el asunto en estado de resolución y aceptación de elección; y
- III. La Autoridad Municipal aprobará a los cinco consejeros ciudadanos municipales con su respectivo suplente que correspondan, se efectuará evento público mediante el cual se les expedirán su nombramiento con cargo meramente honorífico y les tomará protesta conforme la Ley.

Artículo 11.- Los Consejeros Ciudadanos deberán cumplir y reunir al menos los siguientes requisitos legales siendo estos los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Pertenecer a alguna organización, asociación civil vinculada al tema de los derechos humanos;
- III. No ocupar cargo directivo en algún partido político;
- IV. No ser funcionario público en cualquier nivel de gobierno; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 12.- Los consejeros durarán en su encargo tres años y tendrán carácter honorífico y el derecho de participar con voz y voto en todas las sesiones del Consejo Municipal.

**CAPÍTULO VII
DE LAS FACULTADES
DEL CONSEJERO PRESIDENTE**

Artículo 13.- El Consejo Municipal estará presidido por el Presidente Municipal en su calidad de Consejero Presidente, que tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal, orientando los debates que surjan en las mismas de acuerdo a los criterios y políticas establecidas en los preceptos de este ordenamiento conforme lo establece la Ley;
- II. Solicitar a los miembros del Consejo Municipal, la información necesaria para el funcionamiento del mismo cuando lo requiera;
- III. Formular invitación a las sesiones públicas del Consejo Municipal, a las dependencias de la Administración Pública Municipal, como la Secretaría, Diversidad Sexual, Dirección Jurídica, y Contraloría, así como a los integrantes de organizaciones sociales, asociaciones civiles, empresariales, sindicales y académicas, y en general a cualquier persona vinculada a los temas de derechos humanos, por así estimarlo necesario o por acuerdo mismo del Consejo Municipal, el cual tendrá la determinación o resolución de acuerdo a la queja presentada para su resolución definitiva;
- IV. Adoptar y proponer las medidas necesarias que juzguen convenientes para el cumplimiento de las metas, proyectos y objetivos en las funciones del Consejo Municipal;
- V. Planear, organizar, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo Municipal, con sujeción a las disposiciones aplicables en el presente Reglamento;
- VI. Implementar en conjunto con el Consejo Municipal, y quienes más lo integren, el Programa para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en el Municipio;
- VII. Promover acuerdos y convenios de colaboración con organismos Municipales, Estatales, Nacionales e Internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo Municipal, de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- VIII. Suscribir mediante previo acuerdo del Honorable Cabildo del Municipio, convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con dependencias, instituciones, asociaciones, órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia conforme a Ley; y
- IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos, así como lo establece el artículo primero de la Constitución General, la Ley, y demás ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 14.- Las ausencias del Consejero Presidente serán suplidas por el Secretario del Ayuntamiento.

**CAPITULO VIII
DE LAS FACULTADES
DEL CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO**

Artículo 15.- Al Consejero Secretario Ejecutivo le corresponderán las siguientes facultades:

- I. Elaborar la propuesta de orden del día de cada sesión;
- II. Presidir el Consejo Municipal, en ausencia del Consejero Presidente;
- III. Elaborar el calendario de Sesiones Ordinarias Previamente con el Consejero Presidente;
- IV. Por instrucciones del Consejero Presidente deberá de convocar a las sesiones del Consejo Municipal, en la forma y términos previstos en la Ley y este Reglamento;
- V. Preparar el orden del día y la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones;

- VI. Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos, determinaciones y resoluciones del Consejo Municipal, para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Consejero Presidente y al mismo Consejo Municipal;
- VIII. Redactar un acta circunstanciada de cada sesión ordinaria y extraordinaria que celebre el Consejo Municipal, y someterlas a consideración del mismo para su aprobación conforme a Ley;
- IX. Presentar un informe anual de las actividades al Consejo Municipal, así como al Consejero Presidente, para que este a su vez, lo someta a su consideración en relación a todas las actividades efectuadas para su aprobación e informe, y brindar la información como Autoridad Municipal, a los habitantes del Municipio; y
- X. Las demás que le sean conferidas por el Consejero Presidente o por el Consejo Municipal contra la Discriminación del Municipio.

CAPÍTULO IX DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS

Artículo 16.- Serán facultades de los Consejeros Ciudadanos:

- I. Asistir a las sesiones que convoque el Consejo Municipal, con derecho a voz y voto;
- II. Manejar con discreción, profesionalismo y ética, toda clase de información y acuerdos en relación a las quejas, consultas y reclamaciones, así como las determinaciones y resoluciones que se establezcan y se proporcionen al interior del Consejo Municipal;
- III. Conducirse con verdad en las participaciones, exposiciones, comentarios y demás información que proporcionen al Consejo Municipal;
- IV. Brindar la información que se requiera para colaborar en el logro de los objetivos necesarios para la sociedad por el Consejo Municipal;
- V. Dar seguimiento y evaluar los resultados, las metas, proyectos y objetivos planteados ante el Consejo Municipal;
- VI. Valorar el trabajo por parte del Consejero Presidente y Consejero Secretario Ejecutivo, periódicamente en relación a los resultados de todas las actividades en general que realice el Consejo Municipal;
- VII. Difundir a sus representados los acuerdos a que se llegue en el Consejo Municipal;
- VIII. Apoyar el trabajo de manera amplia y concreta en el desempeño y brindar difusión de las actividades del Consejo Municipal en el Municipio;
- IX. Formular propuestas, por conducto del Consejero Presidente, Consejero Secretario Ejecutivo, Consejero Munícipe de la comisión relacionada con los derechos humanos, para el mejoramiento y actualización del presente Reglamento, si este así lo requiriere; y
- X. Las demás que se consideren pertinentes por el Consejero Presidente y Consejero Secretario Ejecutivo, dentro del Consejo Municipal, para el correcto desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO X DE LAS SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 17.- El Consejo Municipal, sesionará en forma ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando para ello convoque el Consejero Presidente a las sesiones que considere necesarias, las cuales serán válidas con la asistencia del 50% más uno, de los integrantes del Consejo Municipal.

Artículo 18.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito con 48 horas de anticipación a la sesión de que se trate con el señalamiento del día, lugar, fecha y hora en que tendrá lugar dicha sesión, la cual se acompañará con el orden del día que contenga los asuntos a tratar y cuando sea posible se presentaran todos los que intervinieron o quienes se encuentran de acuerdo a este Reglamento, en relación de quienes llevaron a cabo el procedimiento de la queja, consulta o reclamación, a su vez deberán de acompañar el expediente y todos los documentos e información correspondiente e importante, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Artículo 19.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o por cualquier medio fehaciente con al menos 24 horas de anticipación a la sesión de que se trate con el señalamiento del día, lugar, fecha y hora en que tendrá lugar dicha sesión y se acompañará el orden del día que contenga sobre los asuntos a tratar y cuando sea posible se presentarán todos los que intervinieron o quienes se encuentran de acuerdo a este Reglamento, en relación de quienes llevaron a cabo el procedimiento de la queja, consulta o reclamación, a su vez deberán de acompañar el expediente y todos los documentos e información correspondiente e importante, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Artículo 20.- Para que el Consejo Municipal sesione válidamente en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y si la sesión no pudiere celebrarse el día señalado en la convocatoria por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con expresión de ésta circunstancia para que la sesión se lleve a cabo el mismo día con un lapso de media hora, con el número de integrantes que estén presentes y se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día.

Artículo 21.- Las sesiones ordinarias del Consejo Municipal, se ajustarán al siguiente orden del día:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Declaración de quórum legal;
- III. Lectura y aprobación, en su caso del Acta de la sesión anterior;
- IV. Asuntos específicos a tratar;
- V. Asuntos generales;
- VI. Lectura de acuerdos y compromisos; y
- VII. Clausura de la sesión.

En las sesiones extraordinarias se observará el mismo orden del día con la exclusión de los asuntos generales.

Artículo 22.- De cada sesión se levantará un acta o minuta por el Consejero Secretario Ejecutivo, en la cual se asentarán los informes de los avances de los trabajos ante el Consejo Municipal, así como los acuerdos establecidos en su caso las minutas de cada sesión se entregarán firmadas a los consejeros o se enviarán por correo electrónico a más tardar cinco días después de celebrada la sesión conforme lo establece la Ley.

CAPÍTULO XI DE LA PREVENCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 23.- El presente Reglamento protege a toda persona o grupo, en el territorio del Municipio, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particulares, sean personas físicas o morales.

Artículo 24.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las personas o que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se considerarán conductas discriminatorias todas las señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en general toda distinción, exclusión o restricción impuesta en los términos de la Ley y de este Reglamento.

La enunciación de las conductas discriminatorias específicas señaladas en la Ley no debe entenderse como autorización de otras que, representando un ataque a la dignidad humana, no figuren expresamente en esta norma.

Artículo 25.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Separar de cualquier centro educativo o laboral por razón de embarazo;
- III. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas;
- IV. Prohibir la libre elección de empleo;
- V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, edad o estado civil;
- VI. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;
- VII. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VIII. Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;
- IX. Negar o limitar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios;
- X. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;
- XI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como su participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;
- XIV. Impedir o limitar su acceso a la procuración e impartición de justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia;
- XV. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- XVI. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XVII. Propiciar un trato abusivo o degradante que genere violencia física o intrafamiliar en contra de las mujeres.
- XVIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, acosar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
- XIX. Todas las demás que se contemplan en la legislación en la materia vigente en el Estado.

Artículo 26.- Son conductas que discriminan a las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- I. Limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten;
- II. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados;

- III. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por leyes nacionales y estatales, o en los ordenamientos jurídicos internacionales para preservar su adecuado desarrollo;
- IV. Impedir la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión;
- V. Limitar su derecho de asociación en todo acto;
- VI. Negar su derecho a crecer y desarrollarse saludablemente;
- VII. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios;
- VIII. Limitar su derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios médicos adecuados;
- IX. Negar su derecho a una educación gratuita de calidad en los niveles preescolar, primaria y secundaria;
- X. Impedir su acceso al sistema educativo por enfermedad o discapacidad;
- XI. Hacer distinciones en los actos y documentos del Registro Civil, por razón de su filiación;
- XII. Explotarlos comercialmente en actividades deportivas de alto rendimiento o en espectáculos y otros que los dañe de manera física, mental y psicológica;
- XIII. Promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XIV. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra, en razón de su comportamiento, apariencia o discapacidad y cualquiera que sea o que refleje el niño o niña; y
- XV. Todas las demás que se contemplan en la legislación de Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes vigente en el Estado.

Artículo 27.- Son conductas que discriminan a las personas adultas mayores, las siguientes:

- I. Impedir el acceso al empleo y la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley;
- II. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- III. Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado;
- IV. Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- V. Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación en general;
- VI. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
- VII. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la protección de los adultos en plenitud vigente en el Estado.

Artículo 28.- Son conductas que discriminan a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos o separarlos de ellos, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- II. Limitar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
- III. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;

- IV. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- V. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica en general;
- VI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- VII. Explotarlos comercialmente en espectáculos o actos públicos degradantes o abusivos, en razón de su apariencia o cualquiera que sea su discapacidad;
- VIII. Negar o condicionar el derecho de participación política, de acuerdo a su discapacidad y brindar la igualdad de oportunidades;
- IX. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal y propiedad patrimonial;
- X. Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia;
- XI. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación y los que dañen, física, mental y psicológicamente; y
- XII. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado.

Artículo 29.- Son conductas que discriminan a las personas por razón de su origen étnico, nacional o regional, las siguientes:

- I. Impedir el acceso a la educación en cualquier nivel, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- II. Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- III. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, tanto en actividades públicas como privadas;
- IV. Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil;
- V. Limitar su derecho de asociación y de información personal;
- VI. Restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso para su desarrollo personal;
- VII. Negar una igual remuneración por un trabajo de igual valor;
- VIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- IX. Negar la prestación de servicios de salud física y mental a su favor;
- X. Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad o detectar enfermedades;
- XI. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar, difamar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
- XII. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 30.- Son conductas que discriminan a las personas que padecen algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicción y crónica degenerativas, entre otras, las siguientes:

- I. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- II. Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;
- III. Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;
- IV. Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna afección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;
- V. Impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- VI. Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;
- VII. Limitar o negar información sobre el padecimiento;
- VIII. Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
- IX. Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
- X. Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;
- XI. Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- XIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación y dañar de manera física, personal y psicológica; y
- XIV. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 31.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su ideología o creencia religiosa, las siguientes:

- I. Coartar la libertad de profesar la religión que se elija;
- II. Limitar el acceso y la permanencia en cualquier nivel educativo por motivos ideológicos o religiosos;
- III. Restringir el derecho de libre expresión de las ideas de los integrantes de credos o grupos religiosos;
- IV. Impedir el libre tránsito o residencia en cualquier lugar del Estado;
- V. Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- VI. Atacar, ridiculizar, hostigar, rechazar o difamar a cualquier persona por su vestimenta, la forma en que exprese su fe y sus creencias;
- VII. Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros;
- VIII. Obligar a cualquier persona a pertenecer o a renunciar a un grupo o credo religioso;

- IX. Negar asistencia religiosa a personas que se encuentren privadas de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia;
- X. Obstaculizar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo por motivos ideológicos o religiosos;
- XI. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra por motivos religiosos, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación y dañar de manera física, personal y psicológica;
- XII. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 32.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su preferencia sexual, siendo gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, las siguientes:

- I. Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión en todos sus aspectos;
- II. Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, actuar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual en todos sus aspectos;
- III. Impedir o negar la prestación, servicio o ascenso de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público conforme lo establece el Artículo 7, Fracción IV de este Reglamento;
- IV. Realizar actos de hostigamiento, estigmatización o agresión física o verbal por parte de las instituciones de seguridad pública y de la Procuraduría General de Justicia y en general provenientes de cualquier persona física o moral grupo de personas instituciones, dependencias públicas o privadas o cualquiera otra de la que pudiera provenir en acto o acción de violencia o de discriminación;
- V. Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano, así como en el ámbito social, cultural, deportivo económico u político dentro del Estado y Municipio;
- VI. Negar cualquier servicio de salud, incluidas la prevención específica en salud sexual, la detección temprana de enfermedad y la atención médica integral con calidad y calidez para el beneficio y apoyo de la comunidad L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual del Municipio;
- VII. Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda, tener los derechos conforme los establece la ley por la igualdad de oportunidades;
- VIII. Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
- IX. Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo conforme lo establece la Ley;
- X. Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole con la finalidad de tener el desarrollo primordial para el beneficio de los mismos y tener los mismos derechos por igual de acuerdo al género e identidad sexual gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual;
- XI. Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal y los que otorgue la Ley;
- XII. Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico cuando sea necesario para su bienestar personal incluyendo la familia como parte primordial y brindar el apoyo a quien sufra alguna enfermedad crónica degenerativa o V.I.H. o cualquiera que fuera esto con la finalidad de dar atención necesaria como familiar en conjunto con la autoridad cuando sea requerido el caso;
- XIII. Promover la no violencia en su contra o de la comunidad L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual en los centros de detención reclusión o cualquier otro que se necesite o se requiera;

- XIV. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación, redes, mensajes que afecten de manera personal, física, mental y psicológica;
- XV. Asimismo, se aplicarán las fracciones establecidas en el artículo 32 de este Reglamento para efectos de su investigación, observancia, determinación, aplicación y sanción correspondiente conforme a la Ley; y
- XVI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 33.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su nacionalidad o calidad migratoria en la que se encuentre, las siguientes:

- I. Extorsionar económicamente, abusando de su estancia legal o ilegal en el país;
- II. Explotar laboralmente, incumpliendo las prestaciones sociales y laborales que establece la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley General de Población;
- III. Obligar a que laboren incondicionalmente para alguien, mediante engaños y amenazas de despido o denuncia ante las autoridades migratorias o con el pretexto de que se les va a normalizar su situación migratoria en el país;
- IV. Hostigar sexualmente a los trabajadores migrantes, mediante engaños y amenazas;
- V. Engañar y recibir dinero para trasladarlos hacia otro estado o país; y
- VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 34.- Son conductas que discriminan a las personas que tengan el carácter de preliberada o que haya cumplido la sanción que se le hubiere impuesto en un procedimiento penal, las siguientes:

- I. Impedir el acceso al empleo, ascenso y permanencia en el mismo;
- II. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiera sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;
- III. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- IV. Negar una retribución justa por el trabajo que se realice;
- V. Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;
- VI. Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- VII. Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
- VIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- IX. Presumir en forma negativa la veracidad de sus declaraciones en todo tipo de procedimiento judicial o administrativo en que participe;
- X. Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de política pública, siempre que se le hayan restituido sus derechos civiles y políticos; y
- XI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 35.- Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

Artículo 36.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 37.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros; y
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 38.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de respeto, trato y oportunidades.

Artículo 39.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y no discriminación la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, transfobia, bisfobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo entre las otras que establece el Reglamento a las personas hombres, mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos, adultos mayores, discapacitados, indígenas y grupos vulnerables;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 40.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal o permanente, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Artículo 41.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas y grupos vulnerables.

Artículo 42.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Municipal para su registro, aplicación, monitoreo y solución. El Consejo Municipal determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos de sus ordenamientos legales.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS POR IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 43.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades y no discriminación, siendo mujeres y hombres, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en plenitud, así como también a la comunidad LGTB, siendo gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, por cualquier acto en contra de la comunidad por homofobia, transfobia, bisfobia y misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación en otras formas conexas de intolerancia:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia y participación en todos los ámbitos social, cultural deportivo, económico y político, esto mujeres por la equidad de género así mismo de la comunidad L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual en todos los puestos y como candidatas a cargos de elección popular en nuestro Municipio.
- III. Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;
- IV. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
- V. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten y en general para todas las personas en mención;
- VI. Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten;
- VII. Las personas con género o identidad sexual diferente L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual tendrán los mismos derechos en general de igual forma que los demás sin ser discriminados conforme lo establece la Ley Federal y Estatal, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables;
- VIII. Las demás que se contemplan en la legislación de protección de los derechos de las mujeres vigente en el Estado.

Artículo 44.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- IV. Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- V. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores;
- VI. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VII. Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Prever mecanismos y apoyos para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;
- X. Alentar la producción y difusión de libros para niños, niñas y adolescentes;
- XI. Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete si se requiere, en todos los procedimientos judiciales o administrativos en que participen;
- XII. La Autoridad y Consejo Municipal, deberá de imprimir programas en las escuelas públicas y privadas para las niñas, niños y adolescentes, de manera educativa en relación a los temas de discriminación en todos sus aspectos, a su vez, proporcionar los materiales e instrumentos necesarios para poder promover, combatir y eliminar la discriminación mediante políticas públicas en el Municipio; y
- XIII. Las demás que se contemplan en la legislación de Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes vigente en el Estado.

Artículo 45.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades y no discriminación para las personas adultas mayores y en plenitud:

- I. Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Proporcionar todos y cada uno de los programas de apoyo que ofrece la Administración Pública Municipal considerados a favor de los adultos mayores y en plenitud;
- III. El Consejo Municipal, trabajará en coordinación con el Desarrollo Integral para la Familia del Municipio, en relación a los temas específicamente de los adultos mayores y en plenitud para beneficio de los mismo;
- IV. Los adultos mayores y en plenitud, tendrán los mismos derechos de respeto, trato y oportunidad conforme a la igualdad y no discriminación; y
- V. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Protección de los Adultos en Plenitud vigente en el Estado.

Artículo 46.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades y no discriminación para las personas con discapacidad:

- I. Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento dentro del Municipio;
- II. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades en general en todos los niveles que sean necesarios;
- III. Proporcionar las ayudas y apoyos necesarios cualquiera que sea su discapacidad personal conforme a la protección de sus derechos por la igualdad y no discriminación;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública en cualquiera que sea los casos correspondientes;
- VI. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- VII. Apoyar físcalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;
- VIII. Apoyar físcalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;
- IX. Crear espacios de recreación adecuados para los discapacitados conforme se encuentran establecidos en el Municipio;
- X. El Consejo Municipal y la Administración Pública Municipal contarán con la asistencia de traductores, intérpretes, defensores que tengan conocimiento en relación a la discapacidad auditiva o la que fuere necesaria de lengua o de dialecto conforme a la Ley;
- XI. Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general por su discapacidad;
- XII. Garantizar que, en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso dentro del Municipio;
- XIII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles de las personas con discapacidad;
- XIV. Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para los discapacitados y así permitirles el libre tránsito en el Municipio;
- XV. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional, su calidad de vida y salvaguardar su integridad física y personal de acuerdo a su discapacidad; y
- XVI. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado señalado en el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal y Estatal que Previene, Combate y Elimina la Discriminación el presente Reglamento y las demás leyes aplicables.

Artículo 47.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias por la igualdad de oportunidades y no discriminación para la población indígena de origen étnico o nacional:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural, entre las comunidades indígenas y las que sean necesarias;

- II. Crear un sistema de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública;
- IV. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos; si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua o dialecto;
- V. Empezar campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos y el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- VI. Revisar las leyes, reglamentos y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y no discriminación para el acceso a los recursos económicos;
- VII. Preferir en el marco de las leyes penales, cuando se apliquen sanciones a indígenas, aquellas penas alternativas distintas a la privativa de la libertad y promover sustitutivos penales y beneficios de pre liberación, de conformidad con las leyes aplicables;
- VIII. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural de las comunidades indígenas;
- IX. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando el Artículo 1 primero Constitución General de los Derechos Humanos y sus Garantías, la Ley Federal y Estatal que Previene, Combate y Elimina la Discriminación el presente Reglamento y las demás leyes aplicables; y
- X. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 48.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias por la igualdad de oportunidades y no discriminación para las personas con algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicciones, entre otras:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Asegurar que los integrantes del sistema estatal de la Secretaría de Salud Estatal y Municipal para que reciban la capacitación necesaria en relación al respeto, trato y oportunidad por la igualdad de derecho y no discriminación a quienes padezcan alguna de estas enfermedades;
- III. Fortalecer los programas de prevención de enfermedades crónico degenerativas y factores de riesgo a las personas quienes padezcan las enfermedades en mención;
- IV. Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad respecto de la condición de salud de los menores portadores de las enfermedades señaladas en este artículo y que se les brinde los apoyos necesarios para que puedan continuar sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad;
- V. Coordinar con las autoridades de salud, programas de capacitación e información para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;
- VI. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a hombres y mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en plenitud, así como también a la comunidad LGTB, siendo gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, con el objeto de difundir el respeto a los derechos e igualdad de las personas y no discriminación que viven con algún tipo de enfermedad infectocontagiosa o crónico degenerativa;
- VII. Promover la operación de programas de apoyo psicológico, pedagógico y terapéutico dirigidos a los enfermos y sus familias; y

VIII. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 49.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias por la igualdad de oportunidad y no discriminación para fortalecer la diversidad de ideología o creencia religiosa, entre otras:

- I. Promover acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;
- II. Garantizar que en los centros educativos se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación ante la sociedad en general;
- III. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre la diversidad de ideologías y de libre pensamiento aplicables a la sociedad en general;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos por la Administración Pública Municipal a través del Consejo Municipal para efectos de aplicarlos;
- V. Asegurar que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencia religiosa; y
- VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 50.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias por la igualdad de oportunidades y no discriminación en la diversidad sexual:

- I. Asegurar la incorporación de la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual en todas las actividades necesarias y regulares de todos los niveles que sean para beneficio de la misma comunidad en conjunto con la Administración Municipal y la sociedad en general en todos los ámbitos social, cultural, deportivo, económico, político por la igualdad de oportunidades en nuestro municipio;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto conforme lo establece el Artículo primero de la Constitución General, la Ley Federal y Estatal, así como el presente Reglamento y las demás leyes aplicables;
- III. Promover programas para asegurar su permanencia en el empleo y las demás que sean necesarias para el beneficio de la comunidad L.G.T.B. gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual conforme lo establezca la Ley;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y no discriminación y poder tener acceso a los recursos económicos por la Administración Pública Municipal y cualquiera otra que sea necesaria;
- V. Promover programas permanentes de capacitación, aplicación y actualización para los funcionarios públicos de la Administración Pública Municipal y la sociedad en general incluyendo establecimientos públicos y privados, sobre el tema de diversidad sexual por la igualdad de derechos y no discriminación;
- VI. El Consejo Municipal a través de la Administración Pública deberá de garantizar el respeto, trato y atención a la comunidad de la diversidad sexual siendo gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, con la finalidad que se respeten y se apliquen los derechos conforme a la igualdad y no discriminación en cualquiera de sus esferas jurídicas y sociales, así como en las dependencias e instituciones públicas y privadas, establecimientos, así como ordenar y supervisar por medio de la Dirección de Padrón y Licencias, así como la Dirección Inspección, Verificación y Licencias respecto a los giros comercial, restaurantes, bares, centros nocturnos, hoteles, instituciones, dependencias entre otros establecimientos de todo tipo de comercio en general y empresarial que se encuentren dentro del Municipio, que a su vez de acuerdo al Reglamento, que la Administración Pública Municipal, deberá exigirles a los establecimientos públicos en mención la colocación de emblemas, carteles e información que se encuentre fijados como una obligación, de acuerdo a lo que señala la Constitución General, conforme lo establece el artículo primero, así como la Ley y

el presente Reglamento, esto con la finalidad de la que Autoridad Municipal sea incluyente en general, mediante políticas públicas para combatir, promover, prevenir y eliminar las conductas discriminatorias y antidiscriminatorias promoviendo la igualdad, no discriminación, el respeto la inclusión y aceptación de las personas dentro del Municipio conforme al Artículo séptimo Fracción IV de este Reglamento;

- VII. Todas las personas de acuerdo a su identidad sexual o género específicamente gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, de acuerdo a su fisionomía física y personal, a la identidad sexual en mención, podrán tener acceso a lo que señala la fracción VI del presente artículo, por lo que en relación a las personas travestis, transexuales, transgéneros, lésbico y bisexual, estas podrán tener acceso a cualquier área correspondiente de un establecimiento específicamente en el uso los baños públicos y privados, conforme su apariencia, siempre y cuando muestre respeto y los valores fundamentales a la sociedad sin dañar a terceros;
- VIII. Promover la cultura de igualdad y no discriminación basada en las disposiciones contenidas en el Artículo primero de los Derechos Humanos y las Garantías de la Constitución General, la Ley Federal y Estatal que Previene Combate y Elimina la Discriminación y demás leyes que rigen en el Estado, así como las reglas y normas contenidas conformé a los reglamentos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal del Municipio, los Acuerdos y Tratados Nacionales e Internacionales referente a la Diversidad Sexual;
- IX. Impulsar una perspectiva antidiscriminatoria, así como medidas positivas y compensatorias la normatividad a los reglamentos, acuerdos, programas y presupuestos públicos encaminadas a favorecer la inclusión social plena de las personas y grupos vulnerables o en desventaja;
- X. Incorporar criterios de no discriminación institucional de las distintas esferas, así del gobierno municipal para eliminar toda política pública o práctica discriminatoria que vulneren los derechos humanos de las personas;
- XI. Impulsar el desarrollo de programas contra la discriminación y a favor de la igualdad de trato, respeto y de oportunidades en los sectores públicos, privados y sociales dentro del Municipio;
- XII. Alentar la investigación y debates de temas relacionados con la no discriminación y la inclusión social a fin de contar con propuestas para la definición de políticas públicas y programas en la materia de diversidad sexual;
- XIII. Fomentar la participación ciudadana en la construcción de una cultura de la no discriminación, en la denuncia de acciones discriminatorias, así como en la formulación y seguimiento de los programas de acción municipal mediante la queja, reclamación o consulta interpuesta;
- XIV. Impulsar las acciones de información, sensibilización, capacitación y divulgación encaminadas a favorecer la convivencia en la Diversidad Sexual, el respecto a la diferencia y la igualdad, como valores fundamentales de la vida democrática;
- XV. Crear el compromiso por la igualdad y no discriminación es construir la sociedad democrática y equitativa, que garantice el respeto a los derechos fundamentales y la calidad de vida que todas las personas merecemos;
- XVI. Promover la integración, organización y el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal estableciendo una política integral de apoyo en general a la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual con representación y asesoría administrativa y legal de quien o quienes lo requieran cuando exista una violación a los derechos de la comunidad gay y representarlos ante cualquier autoridad competente en el Municipio y en el Estado;
- XVII. Impulsar el desarrollo para su integración y participación plena y eficaz en la vida cultural, deportiva, económica, laboral, social y legal en general en todos los ámbitos buscando con ello la equidad y respeto e inclusión que se necesita;
- XVIII. Realizar la integración y participación plena y eficaz en todos los ámbitos generales para el mejoramiento de su vida social y personal de la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual en el Municipio;
- XIX. Efectuar actividades mediante acciones y programas de trabajo para generar condiciones de equidad y género en el mercado laboral para que las personas que encuadren en diversidad sexual independientemente del género tengan un desarrollo en su vida personal, laboral, social y familiar;

- XX. Fomentar una cultura de educación y concientización con respeto ante la sociedad en general de los y las que integran la diversidad sexual en la vida social buscando la superación e inclusión y la práctica a la no violencia, no exclusión, no discriminación, no homofobia, no transfobia, no misoginia, no xenofobia de la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual del Municipio;
- XXI. Impulsar en las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, los programas de trabajo y las acciones con perspectiva atendiendo el criterio de transversalidad, ingenio, creatividad, reglamentación y legalidad para el fortalecimiento de los programas y acciones de implementación para el beneficio de los y las que integran la comunidad gay en general en conjunto con la Diversidad Sexual;
- XXII. Realizar una investigación de sistematización y se documentará mediante un diagnóstico las condiciones de los y las que integran la comunidad de la diversidad sexual en las distintas zonas y colonias del Municipio, así como los diversos estatus socioeconómicos, laborales y profesionales de quienes necesiten el apoyo de la administración;
- XXIII. Promover el fortalecimiento y la igualdad de oportunidades, de trato, toma de decisiones y acceso a los beneficios de desarrollo para los y las personas de sexo y tendencias diferentes ejerciendo una evaluación periódica y sistemática para su desarrollo personal, familiar y profesional;
- XXIV. Implementar políticas públicas, criterios y lineamientos para la integración y actualización, así como la ejecución, seguimiento, supervisión y evolución de los programas municipales para el beneficio de la comunidad gay, travesti, transexual, trasguero, lésbico, bisexual e intersexual del Municipio;
- XXV. Realizar la promoción y difusión de los derechos de los y las que integran la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual conforme lo establece el Artículo primero de la Constitución General y los demás ordenamientos legales aplicables; así como los derechos en materia de educación, salud, medios de comunicación, medio ambiente, prevención delictiva, igualdad de oportunidades, discapacidad, apariencia física, preferencia sexual entre otros con la orientación sobre las políticas públicas y programas sociales que existen en relación con la equidad de derechos;
- XXVI. Concientizar y mediar con las personas de la comunidad gay promoviendo el respeto y la unión con la finalidad de que en conjunto puedan obtener beneficios y respeto asimismo de manera equitativa para su bienestar común y personal;
- XXVII. Coordinar los vínculos de colaboración de manera administrativa y legal con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación la CONAPRED, y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos C.E.D.H.E.C, con la finalidad de salvaguardar, la seguridad y brindar protección en su integridad física y personal de los y las que integran la comunidad gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, evitando la discriminación de los mismos tanto a la comunidad como a la sociedad;
- XXVIII. Conforme a los preceptos legales con la formalidad de hacer valer el derecho a la libertad, libre tránsito e integridad de su persona salvaguardando la seguridad y estabilidad personal de la población gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual representando y coadyuvando en relación la aplicación de justicia con las autoridades y órganos judiciales de acuerdo al asunto o circunstancia legal en la que se encuentre trabajando e implementando en conjunto con las autoridades Municipales, Estatales y Federales estrategias conforme lo establece la Ley;
- XXIX. Contar con la información y respaldo respecto a sus derechos y prohibición de los o las personas gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, a quienes se les informara la prohibición específicamente donde no pueden ofrecer servicios sexuales con la finalidad de no crear controversia con la sociedad, dependencias, autoridades, instituciones, empresas y otros diferentes sectores públicos y privados salvaguardando su derecho personal;
- XXX. Recibir defensa legal mediante un marco jurídico en relación a la violación de sus derechos, obligaciones y prohibiciones que atenten en su bienestar personal de los y las que componen comunidad gay, a su vez brindar el apoyo a las asociaciones, dependencias e instituciones públicas y privadas que trabajen en conjunto para el beneficio de los y las que componen la comunidad gay en general con las dependencias de derechos humanos, así como con el servidor público del H. Congreso del Estado de Colima que presida la Comisión de Derechos Humanos; y

XXXI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 51.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias por la igualdad de oportunidades y no discriminación a favor de las personas migrantes o extranjeros:

- I. Consolidar programas a favor de los migrantes a efecto de crear una cultura de la no corrupción, violencia y maltrato, en su tránsito por el territorio del Municipio;
- II. Establecer programas de orientación y atención de quejas, consultas y reclamaciones conforme a este Reglamento;
- III. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitaran se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;
- IV. Empezar campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos;
- V. Garantizar su participación individual o colectiva en la difusión de sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 52.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias por la igualdad de oportunidades y no discriminación a favor de los preliberados y liberados:

- I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto, sin que se prejuzgue sobre la veracidad de sus declaraciones;
- III. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral en el Municipio;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y no discriminación y el acceso a los recursos económicos de la Administración Pública Municipal; y
- V. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 53.- Las dependencias de la administración centralizada y paramunicipal de la Administración Pública Municipal, así como las personas físicas, morales y jurídicas así como establecimientos dentro del Municipio, cuya actividad requiera permiso o licencia municipal, deben abstenerse de ejercer actos o acciones discriminatorias en general en contra de personas o grupos de personas conforme lo establece el artículo primero de la Constitución General, con la finalidad de prevenir, combatir y eliminar los hechos discriminatorios que condicionen a la igualdad y la discriminación de las personas, en todas y cada una de las clases sociales y géneros e identidades sexuales que les impidan su participación en la vida política, civil y social del Municipio, conforme lo establece la Ley, en dichos actos y acciones incluyen los siguientes:

- I. Prohibir el acceso a los programas municipales, incluyendo becas e incentivos o impedir el acceso a la prestación de cualquier servicio público municipal o a institución privada que preste servicios al público y en ambos casos, establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- II. Negar o limitar el acceso a los programas de capacitación y de desarrollo humano o social de prevención y control entre los demás que se proponga se generen para el beneficio de la sociedad y los servidores públicos de

formación profesional y ética, así como negar o restringir la participación en actividades en todos los ámbitos social, cultural, deportivo, económico y político;

- III. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen roles y actitudes rígidos, contrarios a la equidad o que difundan una condición de subordinación;
- IV. Rechazar o limitar el acceso y libre desplazamiento y de tránsito con los mecanismos en relación a los Jóvenes por su edad, como adulto mayor o en plenitud, su discapacidad, por su identidad sexual o género o cualquiera que fuera el caso que requiera en todos los espacios públicos o en aquellos en los que se brinde un servicio al público en general;
- V. Restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo, incluidos los calificados, salvo los casos que la legislación específica para ocupar puestos públicos o aquellos que requieran una actitud y conocimiento especializado, así como establecer limitaciones discriminatorias en los contratos de prestación de servicios o de otro tipo, ya sea de carácter público o privado;
- VI. Condicionar el ingreso a cualquier institución educativa o centro laboral en el municipio a la práctica de exámenes de gravidez o detección de anticuerpos VIH o Virus de la Inmunodeficiencia Humana, la permanencia en la institución educativa o laboral con motivo de embarazo o haber contraído el VIH o cualquier otra enfermedad que padeciere;
- VII. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones, los créditos y las condiciones laborales para trabajo igual dentro del mismo centro laboral conforme a la Ley;
- VIII. Impedir, condicionar o restringir el acceso a los servicios de salud y de atención médica integral, de manera oportuna y de calidad;
- IX. Limitar o negar la información al interesado o en su caso a sus padres o tutores, respecto de padecimientos o enfermedades de menores de edad o incapaces;
- X. Prohibir el uso de su idioma, lengua o dialecto, tanto en actividades públicas como privadas;
- XI. Rechazar el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, habiendo cumplido los requisitos legales aplicables;
- XII. Rechazar la representatividad de las autoridades tradicionales indígenas o actos emanados de ellas siempre y cuando éstas se sujeten a lo dispuesto en la Constitución General y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Impedir o prohibir la participación en la gestión municipal mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos aplicables;
- XIV. Negar el derecho a una atención correcta cuando sean víctimas de un delito;
- XV. Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria en la vía o sitios públicos, así como en los centros de detención;
- XVI. Agredir, difamar, hostigar, ofender, ridiculizar, dar un trato abusivo, degradante, violento, homofóbico o de odio entre el que dañe a la o las personas,
- XVII. Obligar a actuar en contra de las creencias religiosas y convicciones éticas o filosóficas cuando éstas no contravengan las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. No garantizar la asistencia de intérpretes en lengua de señas mexicana y equipos necesarios considerando todas las discapacidades en cualquier proceso informativo, administrativo, judicial, educativo, médico, servicios públicos o en actividades de interés público y social, así como en los medios masivos de comunicación;
- XIX. Negar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio del derecho a decidir procrear o no, o de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

- XX. Negar la identidad étnica o la pertenencia a un pueblo indígena cuando se acuda ante cualquier órgano público municipal; y
- XXI. Cualquier otra de naturaleza análoga, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

CAPÍTULO XV DE LAS QUEJAS

Artículo 54.- Toda persona por sí misma o por medio de su representante, puede presentar quejas, consultas, reclamaciones por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, ante el Consejo Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Diversidad Sexual, tratándose de actos o acciones que se identifiquen como una actividad administrativa llevada a cabo por servidores públicos o empleados, la queja deberá turnarse a la contraloría, aquellas que sean de carácter laboral y los realicen servidores públicos municipales, para que sean atendidas a través del Secretario y del Oficial Mayor del propio ayuntamiento y las que impliquen una presunta violación por parte de las personas físicas o jurídicas con establecimientos dentro del municipio cuya actividad requiera permiso o licencia municipal deberán turnarse a la tesorería para que sea atendidas a través de la Dirección de Ingresos, Dirección de Inspección, Verificación y Licencias y Dirección de Padrón del propio Ayuntamiento; todas con el apoyo Dirección de Asuntos Jurídicos, Secretaria del H. Ayuntamiento.

Cuando la queja sea presentada ante el Consejo Municipal, cualquiera de sus miembros o bien ante alguna otra instancia municipal receptora y mencionada en este Reglamento, deberán remitirla de forma inmediata a la dependencia municipal correspondiente, no obstante, cuando la queja no sea competencia de las autoridades municipales se debe proporcionar al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Cuando una queja sea de importancia o trascendencia, es decir, cuando revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema con acto o acción grave por la posible afectación o alteración de valores sociales, político, civiles o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del municipio el cabildo, por mayoría de sus integrantes y en el ámbito de sus facultades podrá atraer el asunto para su conocimiento y resolución respectiva con el Consejero Presidente, Consejero Ejecutivo, y el Consejo Municipal.

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos omisiones o prácticas social es presuntamente discriminatorias, las autoridades señaladas en el artículo anterior podrán acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga del acto o actos discriminatorios.

Artículo 56.- Cuando fueren varios los agraviados que formulan una misma queja y nombrarán a una persona representante común, y de ser omisos en tal designación la autoridad correspondiente la designará de entre aquellas para la práctica de las notificaciones.

Artículo 57.- Las quejas solo pueden admitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias. En casos excepcionales y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio de las autoridades competentes señaladas en el artículo 21 del presente ordenamiento, estas podrán ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado conforme lo establece la Ley.

Artículo 58.- Las autoridades responsables de la aplicación del presente ordenamiento dentro del ámbito de su competencia iniciarán sus actuaciones a petición de parte también podrán actuar de oficio en aquellos casos en que sus titulares así lo determinen legalmente.

Artículo 59.- Las quejas, a que se refiere este ordenamiento, no requieren más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado, también pueden ser verbales mediante comparecencia ante las autoridades competentes por vía telefónica o página web institucional o correo electrónico institucional sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presenta debiendo ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación pues de lo contrario se tendrán por no presentadas, ni ratificada dicha queja.

Artículo 60.- No se admiten quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o que no expongan conductas o prácticas discriminatorias o estas consistan en la reproducción de una queja, ya examinada y determinada anteriormente mediante resolución expedida por el Consejo Municipal.

Artículo 61.- Los agraviados o agraviado pueden solicitar desde la presentación de su queja la estricta reserva de sus datos de identificación, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos, siempre que esto no se contraponga a las acciones legales necesarias en el procedimiento e investigación a desahogar, la reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja la actuación de la autoridad.

Artículo 62.- Cuando de la narración de los hechos motivo de la queja no se puedan deducir los elementos mínimos de discriminación, se debe solicitar por cualquier medio indubitable al agraviado que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición manifestándole que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja.

Artículo 63.- Tanto las personas físicas o jurídicas que exploten un giro comercial en el municipio, así como los servidores públicos, están obligados a auxiliar en el desempeño de sus funciones a las autoridades responsables para la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 64.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia promoverán la resolución de los conflictos a que se refiere el presente ordenamiento a través de los métodos de solución de conflictos dispuestos en la legislación estatal y las normas municipales aplicables.

Artículo 65.- Es supletoria del presente ordenamiento respecto a los procedimientos que el mismo establece, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y respecto de los casos de responsabilidad de los servidores públicos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 66.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y conforme lo establece la Ley y las demás aplicables se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad del acto, practica o acción discriminatoria en cualquiera que fuera el caso por una persona, grupo de personas, instituciones, dependencias, establecimientos públicos y privados conforme lo establece el Artículo 7 Séptimo, Fracción IV del Reglamento, la Ley Federal y Estatal, y las demás leyes aplicables a favor de la sociedad siendo mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adultos, adultos mayores, discapacitados, y grupos vulnerables, así como la comunidad L.G.T.B. gay, travesti transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual por cualquier acto en contra de la comunidad por homofobia, transfobia, bisfobia y misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación en otras formas conexas de intolerancia y exclusión en el Municipio se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento de ley;
- II. Multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en caso de reincidencia la sanción será aplicada el doble de lo anterior conforme lo establece el Reglamento y las demás leyes aplicables;
- III. Clausura temporal, parcial, permanente o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones conforme el Artículo 7 Fracción IV de este Reglamento;
- IV. Decretada la resolución y dictamen de la clausura conforme a la Artículo anterior, el Consejo Municipal de manera inmediata tendrá la facultad de ejercer dicha clausura notificándole al empresario, gerente, conforme el Artículo 7, Fracción IV de este Reglamento, aun así que el establecimiento público o privado se encuentre en condiciones en regulación y al orden del pago conforme a su giro municipal, por lo que no influirá en ningún aspecto para efectos de ejecutar la acción como lo establece el Reglamento y se llevará a cabo la investigación correspondiente a la queja interpuesta, por la violación a los derechos por el acto discriminatorio, toda vez que se ejercerá la protección de la víctima en la violación a sus derechos fundamentales conforme a la Ley;
- V. Revocación, terminación de la autorización del permiso, licencia o cualquier otra con la operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público conforme al Artículo 7, Fracción IV de este Reglamento;

- VI. El Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito, y Vialidad Municipal, así como el Juzgado Calificador en la coordinación de Jueces Calificadores, Mediadores Sociales y celadores conforme a la Ley y el Reglamento del Municipio;
- VII. La denuncia penal en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de este Municipio en relación a la carpeta de investigación e implementación de la Averiguación Previa correspondiente del acto, acción, practica o conducta discriminatoria en cualquiera de sus formas como contempla el Reglamento en el Municipio;
- VIII. La queja en coordinación con la Diversidad Sexual y la Comisión, respecto al seguimiento de la misma, interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que sean violados sus derechos humanos, conforme lo establece el Artículo primero de la Constitución, la Ley Federal y Estatal, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables estatales y municipales conforme lo establece la Ley;
- IX. La queja o denuncia penal con el Instituto Municipal de la Mujer Manzanillense, con la finalidad de aplicar este Reglamento y las demás leyes conforme a derecho, cuando se ejecute acto, acción, practica o conducta discriminatoria en contra de las mujeres en cualquiera de sus formas como contempla el Reglamento en el Municipio;
- X. La queja o denuncia penal con la Dirección de Educación Municipal con la finalidad de aplicar este Reglamento y las demás leyes conforme a derecho, cuando se ejecute acto, acción, practica o conducta discriminatoria en contra de las mujeres en cualquiera de sus formas como contempla el Reglamento en el Municipio;
- XI. La queja ante la CONAPRED; y
- XII. Las demás leyes aplicables conforme a los acuerdos y pactos internacionales, Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 67.- Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 68.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se produzcan o ejecutaron en la persona o grupo de personas que puedan producirse o ejecutaron por acto discriminatorio;
- II. El carácter intencional con dolo, premeditación, alevosía y ventaja de la acción u omisión constitutiva de la infracción de carácter discriminatorio;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor conforme a este Reglamento;
- IV. La gravedad cometida por la infracción conforme a este Reglamento;
- V. La reincidencia del infractor conforme a este Reglamento; y
- VI. Las cometidas respecto a este Reglamento establecidas en el Artículo 7, Fracción IV y demás aplicables conforme a la Ley.

CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 69.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas previstas de este Reglamento por la igualdad y no discriminación, la Ley Federal, Estatal que Previene Combate y Elimina la Discriminación, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios y las demás establecidas en la Ley.

Artículo 70.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y a las Tesorerías Municipales, según la autoridad que hubiese impuesto la sanción, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en leyes fiscales de la materia.

CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS

Artículo 71.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en la Ley, el presente Reglamento y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, proceden los recursos de revisión e inconformidad contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Será optativo para el particular sancionado, agotar los recursos impugnativos señalados en el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPITULO XIX DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES

Artículo 72.- El Consejo Municipal, integrado por el Consejero Presidente siendo presidente Municipal, el Consejero Secretario Ejecutivo, siendo Secretario del H. Ayuntamiento, los Consejeros Múncipes siendo los Regidores y los Consejeros Ciudadanos siendo 10 Consejeros con su respectivo suplente, así como la Diversidad Sexual y las demás dependencias adscritas a la Administración Pública Municipal, como lo señala este Reglamento, dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. Los particulares que sean objeto de un acto discriminatorio por una autoridad municipal o particulares, que eviten promover la igual de oportunidad, de trato, de atención, entre las que señala este Reglamento, serán sancionados conforme lo establece el Artículo 61;
- II. La Administración Pública Municipal y el Consejo Municipal, tendrán la obligación de exigir a todos los establecimientos públicos y privados, sin excepción alguna, conforme lo establece el Artículo 7, fracción IV, la colocación física y visible de los eslogan proporcionados por la Autoridad Municipal conforme a la Ley, donde se promueva la igual y no discriminación, con ello prevenir, combatir y eliminar las conductas discriminatorias a la sociedad del Municipio;
- III. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- IV. La supervisión del Consejo Municipal y los Consejeros Municipales y Múncipes, deberán promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igual de oportunidades y la eliminación de toda forma discriminatoria y antidiscriminatoria en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación de su aplicación por la Autoridad Municipal;
- V. El Consejo Municipal hará la publicación o difusión de las quejas, consultas y reclamaciones, presentadas ante la Autoridad Municipal, una vez determinada mediante resolución que se haya impuesto o sanción, esta será mediante los medios impresos y electrónicos en el Municipio; y
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 73.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas señaladas en el artículo anterior, se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria a la sociedad y comunidad gay en general;
- II. La gravedad del hecho, el acto, la práctica, la conducta cometida por una persona o grupo de personas como acción discriminatoria a la sociedad heterosexual, siendo hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en plenitud, así como también a la comunidad LGTB, siendo gay, travesti, transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual, por cualquier acto en contra de la comunidad por homofobia, transfobia, bisfobia y misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación en otras formas conexas de intolerancia;
- III. La reincidencia cometida por cualquier persona, grupo de personas, servidores públicos, empresarios, dueños de establecimientos en general y otros que cometan actos discriminatorios conforme lo establece el Artículo 9 del presente Reglamento en mención, se aplicará lo conducente conforme al Artículo 61, Fracción III de este Reglamento, conforme a las facultades del Consejo Municipal; y

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona, grupo de personas, servidores públicos, empresarios, dueños de establecimientos en general, conforme lo establece el Artículo séptimo, Fracción IV del presente Reglamento, incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición y violación de acto o actos discriminatorios, será sancionado conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como las demás leyes aplicables conforme a derecho.

Artículo 74.- El Consejo Municipal, los Consejeros Municipales y Múnicipes, podrán otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas o las demás que se consideren, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos, para fortalecer la igualdad mediante los valores, el respeto, la educación y la inclusión en las personas. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada o la que fuere, y dicho reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año, el cual será entregado de manera pública por el Consejo Municipal.

CAPITULO XX DE LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA

Artículo 75.- Respecto al tema de discriminación, en todos los aspectos que sucediera el acto, practica o acción en cualquiera que fuera el caso por una persona, grupo de personas, instituciones, dependencias, establecimientos públicos y privados conforme lo establece el Artículo séptimo, Fracción IV de este Reglamento, la Ley Federal y Estatal, y las demás leyes aplicables en favor de la sociedad, siendo mujeres, hombres, niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adultos, adultos mayores, discapacitados, y grupos vulnerables, así como la comunidad L.G.T.B. gay, travesti transexual, transgénero, lésbico, bisexual e intersexual del Municipio, respecto a la discriminación como problema mundial por la Organización de las Naciones Unidas ONU, rigiéndose conforme a la normatividad y el derecho establecido en las leyes, acuerdos y pactos internacionales la aplicación de las mismas a nivel Internacional, Federal, Estatal y Municipal en relación a la protección de los derechos de las personas para la igualdad de oportunidades de trato y respeto, siendo incluyente como Municipio por cualquier acto cometido en contra de la comunidad gay por homofobia, transfobia, bisfobia y misoginia y cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, y la discriminación en otras formas conexas de intolerancia, en la que será aplicable la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Reglamento del Consejo Municipal por la Igualdad y No Discriminación en el Municipio de Manzanillo, Colima, como proyecto de reglamentación por la Diversidad Sexual, será aplicado conforme lo establece el mismo Reglamento, así como las demás leyes aplicables.

TERCERO.- Quedan derogadas cualquiera de las disposiciones de carácter u orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 89 fracción II de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima, de los Artículos 1°, 2, 25, 37, 42, 45 fracción I, inciso a); y Fracción IV inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; De los Artículos 1°, 2, 4, 96 Fracciones I y II; 97 Fracciones I y IV, 98 Fracción I, 99 Fracción IV, y 100 Fracciones I, y II Incisos B), C) y D) del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; la Comisión de Gobernación y Reglamentos, tiene a bien emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Reglamentos es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Es de **APROBARSE** y se **APRUEBA**, el **DICTAMEN** referente a la iniciativa de **REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL POR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**, presentada al pleno por el **LIC. EFRÉN PACHECO ÁVALOS**, Director de Coordinación de Diversidad Sexual del H.

Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en Sesión Pública Extraordinaria No. 38, de fecha 14 catorce de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Remítase el presente en original y copia a la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, en términos del artículo 67 y 126 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; para que en su oportunidad sea sometido a aprobación por el pleno del Honorable Cabildo.

CUARTO.- Siendo Aprobado el mismo, se proceda a su publicación para su entrada en vigor."

LO QUE UNA VEZ PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, FUE **APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL** EL DICTAMEN PRESENTADO, EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 01 UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

ATENTAMENTE. Manzanillo, Colima. 01 de Diciembre de 2016. **PRESIDENTA MUNICIPAL, LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS.** Rúbrica. **SECRETARIA INTERINA DEL H. AYUNTAMIENTO, LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL.** Rúbrica.